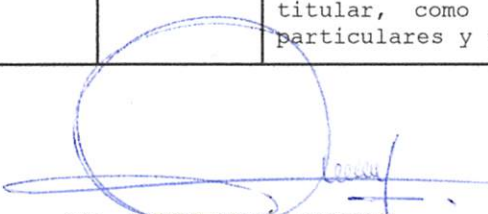




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa :	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 15/03/19 que recayó al expediente RR/052/SS/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Quince (15) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, frs IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como el nombre de particulares y terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Primera Sesión Ordinaria de 14 de enero de 2020.		

Abreviaturas:

LGTAIAP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFATAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros	1, 4 y 13	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales

Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. **RR/052/SS/2018**

Visto el Expediente No. RR/052/SS/2018, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado Departamento de Evaluación de la Salud Poblacional de la Secretaría de Salud, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de 7 de diciembre de 2018, la C. [REDACTED] (en adelante la recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la resolución del Comité Técnico de Selección en el proemio indicada.
- II. Con acuerdo de 13 de diciembre de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación y, por tanto, se proveyó requerir al Comité Técnico de Selección del Registro Agrario Nacional, y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el proceso de selección.
- III. A través del acuerdo de 28 de diciembre de 2018, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y al Comité Técnico de Selección, los según los oficios Nos. SSFP/408/DGDHSPCS/1262/2018 y DGRHO-DGAASPCC-DPC-SRSPC-DISPC-9-2018 de 18 y 21 de diciembre de 2018.
En esa virtud, se proveyó dar vista a la C. [REDACTED] (en adelante el tercero interesado), para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en la presente substanciación.
- IV. Por acuerdo de 21 de enero de 2018, se tuvo por presentada en tiempo forma a la Tercero Interesado formulando manifestaciones y por ofrecidas las pruebas de su parte, en tal virtud, se concedió plazo a las interesadas para que formularan alegatos.
- V. Con proveído de 7 de marzo de 2019, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director de Recursos de Revocación adscrito a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En el contexto integral de los elementos con que se cuenta, consistentes en las expresión de agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación de 7 de diciembre de 2018, el informe según oficio No. DGRHO-DGAASPCC-DPC-SRSPC-DISPC-9-2018 de 21 de diciembre de 2018, suscrito por los miembros del Comité Técnico de Selección del puesto de Departamento de Evaluación de la Salud Poblacional de la Secretaría de Salud, y manifestaciones de la Tercero Interesado, se lleva a cabo el estudio de legalidad del Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud celebrada el 29 de noviembre de 2018 SSA/2018/31, visible a fojas 7 y 8 del expediente del concurso, a la luz de las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

I. Con respecto a los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación de 7 de diciembre de 2018, la recurrente se duele sustancialmente de aspectos vinculados con la " 1) **En la aplicación de examen:** En el correo que envió la Secretaría de Salud, se informa que la hora de registro era de 11:15 y que el examen comenzaría a las 11:30, lo cual no ocurrió, pues el examen inició a las 11:45 de la mañana. 2) **En la Revisión documental:** Para

Nombre del recurrente y tercero interesado: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAI, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.c



acreditar esta etapa la información se encuentra contenida en dos fuentes, se nos envió un correo con los documentos solicitados y en la convocatoria también se detallaban. En esta etapa se presentó un curriculum que se copió de la página trabajaen con el comando Control+c para preservar el formato de la página web fuente y pasarlo a Word, pues al darle click en el ícono de la impresora de la página web no salen las impresiones (se realizó en la impresora del trabajo y desde un café internet). Este procedimiento también se hace con la hoja de bienvenida al portal, la cual también es requisito presentarla. Al momento de presentar el cv al área de Recursos Humanos, este me fue rechazado bajo el argumento de que se debe presentar el formato impreso directamente desde la página de trabajaen, indicaciones que se encuentran especificadas en el correo recibido (Imagen 1) y publicada en la convocatoria (Imagen 2). Sin embargo, al hacer las revisiones en el correo y en la convocatoria **no se encuentran instrucciones relacionadas** con la forma de imprimir el cv, por lo que el cv que se intentó entregar contiene exactamente los mismos datos de la página trabajaen (Anexo 1). La convocatoria de Secretaría de Salud, dice en el apartado de revisión documental:

A este respecto, los miembros del Comité Técnico de Selección se pronunciaron en el informe anexo al oficio número DGROH-DGAASPC-DPC-SRSPC-DISPC-9-2018 de 21 de diciembre de 2018, visible a fojas 28 a 63 del expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

"... El desarrollo del concurso se realizó de la siguiente manera: se inscribieron 73 aspirante, de los cuales aprobaron el filtro curricular 21, se programaron las evaluaciones como se detalla a continuación: ... El 20 de noviembre de 2018, se llevó a cabo las evaluaciones de conocimientos, bajo los criterios establecidos que son; el registro de asistencia a las 11:35 hrs. El inicio de la evaluación a las 11:30 hrs. con tolerancia máxima para el ingreso al aula de evaluaciones de 15 minutos, después de la hora citada. Posteriormente se les dio la explicación de cómo llenar las pantallas que aparecen en el equipo para llevar a cabo su registro y poder realizar su examen, se dio la explicación del formato para contestar el examen y conclusión del mismo, se atienden dudas de los aspirantes y se continua con la aplicación del examen de conocimientos. El tiempo para contestar dicho examen es de una hora treinta minutos (1:30), después de iniciada la aplicación, al finalizar se cierra la aplicación y se imprime la hoja de respuesta con la calificación y resultado final, de la cual el candidato firma de conformidad, como se muestra en la pantalla siguiente. ..." (sic)

En ese sentido, es de considerarse que las aseveraciones esgrimidas por el recurrente, devienen infundadas e inoperantes para conducir a la revocación del acto impugnado, en tanto que la aplicación del examen, se encuentra apegada con lo establecido por los numerales 180, 197 y 216 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en relación directa con lo dispuesto en el apartado denominado Programación de las etapas del concurso de las Bases de participación de la convocatoria publicada en Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2018, visible a Fojas 46 a 60 del expediente en que se actúa, para lo cual es de advertirse que la aplicación de la evaluación se llevó a cabo con fecha del 20 de noviembre de 2018 y de que en la especie, las disposiciones legales en consulta, en modo alguno establecen restricción de ninguna índole para su aplicación en la forma y términos en que la convocante llevó a cabo su programación, e inclusive, cabe señalar que la única limitante al efecto prevista, única y exclusivamente es en el sentido de que en ningún caso se aplicara de manera diferida a un solo candidato y en lugar distinto en que la apliquen los demás candidatos, según se desprende de las disposiciones legales y administrativas que, en su parte conducente, dicen:

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera

180. La dependencia aplicará las herramientas de evaluación en el orden que determine el CTS, ya sea en los lugares destinados para ello en las instalaciones de la propia dependencia, en sus delegaciones estatales o en los centros de aplicación, procurando que sea en un lugar lo más cercano posible a la adscripción de la plaza vacante.

La dependencia deberá asegurar que el lugar en que se apliquen las herramientas de evaluación, así como los medios que, en su caso, se pongan a disposición de los candidatos se encuentre en condiciones de uso aceptable que permitan su adecuada aplicación.

En caso de no contar con el suficiente espacio físico para aplicar una herramienta de evaluación a todos los candidatos de un concurso, la DGRH podrá aplicarla de manera diferida, pero en ningún caso se diferirá a un solo candidato.

No deberán aplicarse herramientas de evaluación en espacios distintos a los señalados en este numeral.

197. Las convocatorias incluirán para cada puesto sujeto a concurso, al menos, lo siguiente:

I. Puesto sujeto a concurso:

a) Modalidad de la convocatoria;



- b) Datos de identificación del puesto: código; denominación; adscripción; ciudad; grupo, grado y nivel remuneración, y funciones;
- c) Período de registro al concurso y,
- d) Lugar y fecha programada para desahogar cada etapa y sub etapa, así como los supuestos en que se podrá modificar la fecha programada;
- II. Perfil que deberán cubrir los aspirantes:
 - a) Requisitos de acuerdo al artículo 21 de la Ley,
 - b) Escolaridad y experiencia y,
 - c) Otros requisitos determinados por el CTP;
- III. Los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes:
 - a) Reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de Selección y,
 - b) Reglas específicas de valoración;
- IV. Lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente;
- V. Exámenes:
 - a) Examen de conocimientos y evaluaciones de habilidades, y
 - b) Supuestos y plazo en que se podrá solicitar la revisión de exámenes o evaluaciones;
- VI. Establecer el número de candidatos a entrevistar, considerando un máximo acorde con la regla general establecida por el CTP, y con la finalidad de hacer posible la aplicación de la regla general que se prevea por dicho Comité si no se cuenta con al menos un finalista;
- VII. Fallo;
- VIII. Domicilio y horario de las autoridades ante las cuales se podrá presentar la inconformidad o el Recurso de Revocación, previstos en los artículos 69, fracción X, 76 de la Ley, y 95 del Reglamento, respectivamente, y
- IX. Medios de comunicación que la dependencia utilizará para efectos de atender dudas o preguntas de los candidatos.

Las convocatorias a los concursos públicos y abiertos en cualquiera de sus modalidades estarán disponibles en la página electrónica en Internet de la dependencia en tanto concluye el procedimiento de selección correspondiente. La versión que se publique en el Diario Oficial de la Federación deberá contener al menos los elementos señalados en el artículo 28 de la Ley, así como la dirección electrónica en que se podrán consultar las bases generales del concurso.

Los temarios y la bibliografía correspondiente para los exámenes de conocimientos y para las evaluaciones de habilidades y, en su caso, guías de estudio, que se indique en la convocatoria, se difundirán únicamente en Trabajaen y en la página electrónica en Internet de la dependencia en tanto concluye el procedimiento de selección.

216. Las reglas de valoración general que determine el CTP deberán establecer si para acreditar la calificación mínima aprobatoria en esta etapa, serán consideradas las calificaciones obtenidas por los candidatos en los exámenes de conocimientos y en las evaluaciones de habilidades, o bien, si únicamente se tomará en cuenta la calificación de los exámenes de conocimientos.

En caso de que la convocatoria establezca dos o más evaluaciones de habilidades y éstas sean motivo de descarte, será indispensable obtener al menos la calificación mínima aprobatoria en cada una para la aprobación de la etapa II del proceso de selección.

La calificación mínima aprobatoria de cada evaluación de habilidades será 70 y la máxima de 100.

Las dependencias podrán desarrollar o adquirir las herramientas que estimen pertinentes para evaluar los conocimientos y habilidades que hayan sido definidos en el perfil del puesto en concurso, o bien, optarán por utilizar el Módulo Generador de Exámenes.

Las dependencias designarán a un responsable de la operación del módulo para fines de ingreso.

Para tales efectos, la dependencia enviará a la Unidad, mediante oficio, los datos de dicho servidor público, acompañado por el formato "Alta, baja o cambio de usuario (Generador de Exámenes)", debidamente firmado, mismo que se encuentra disponible en RH net.

"Bases de participación de la convocatoria para la ocupación del puesto de Departamento de Evaluación de la Salud Poblacional"

Etapa	Fecha o Plazo
Publicación de convocatoria	31 de octubre de 2018
Registro de aspirantes (en la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	Del 31 de octubre al 13 de noviembre de 2018



Revisión curricular (por la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	Del 31 de octubre al 13 de noviembre de 2018
Examen de conocimientos	A partir del 16 de noviembre de 2018
Exámenes de habilidades (capacidades gerenciales)	A partir del 20 de noviembre de 2018
Revisión y evaluación documental (Cotejo)	A partir del 21 de noviembre de 2018
Evaluación de la Experiencia y del Mérito	A partir del 21 de noviembre de 2018
Entrevista con el Comité Técnico de Selección	A partir del 22 de noviembre de 2018
Determinación del candidato/a ganador/a	A partir del 22 de noviembre de 2018

El concurso se conducirá de acuerdo a la programación antes indicada, sin embargo previo acuerdo de los Comités Técnicos de Selección, y notificación correspondiente a los aspirantes a través de los portales www.trabajaen.gob.mx y www.salud.gob.mx/unidades/dgrh/boisadetrabajo/ podrán modificarse las fechas indicadas cuando así resulte necesario o en razón del número de aspirantes que se registren, o por algún impedimento no previsto. ..." (sic)

De lo anterior, se puede advertir manera alguna entraña la afectación en la esfera jurídica de la hoy recurrente, tan es así, que se gestó la posibilidad práctica y jurídica para que permaneciera activa en el concurso, según lo dispuesto por los numerales 192 y 208 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en relación directa con lo previsto por el apartado de Registro de aspirantes de las Bases de participación de la convocatoria del puesto sujeto a concurso, motivo por el cual es dable aseverar que en el sistema electrónico Trabajaen, se difundió en esos términos, según la pantalla de resultados finales del concurso, visible a Fojas 11, 12, y 13 del expediente en que se actúa, mismos que son consultables en la página,

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguinte.jspx

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Concurso No. 83987										
Dependencia u órgano desconcentrado			Secretaría de Salud							
Puesto:	DEPARTAMENTO DE EVALUACION DE LA SALUD POBLACIONAL		Inicio:	31/10/18	Días Transcurridos:	29				
Estatus:	Con ganador		Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:	[REDACTED]				
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
21-83987		✓	21	7	13.6	4.8	✓	24	70.40	GANADOR
12-83987		✓	23.1	6.5						DESCARTADO

Motivo por el cual, se asevera que en el contexto del esquema de calendarización de las etapas del concurso, que el Comité Técnico de Selección, vinculados a los elementos justificativos vertidos en el informe 21 de diciembre de 2018, se considera que no se constituye en un elemento objetivo que incida directamente en la determinación de ilegalidad de la resolución mediante la cual se deliberó y seleccionó a la candidata finalista ganadora, para lo cual es de precisarse que el artículo en consulta, no prescribe ni por asomo que la inobservancia del plazo para la presentación del examen de conocimientos, entrañe como una consecuencia legal directa e inmediata la ilegalidad de la actuación del Comité Técnico de Selección y/o de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, constreñida a los elementos de legalidad expresamente contenidos en "Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección" de la Secretaría de Salud celebrada el 29 de noviembre de 2018.

En ese orden de entendimiento, no se acredita la afectación a la esfera jurídica del ahora recurrente, por lo que es incuestionable que la aplicación de la herramienta de evaluación técnica, se realizó en sus términos, según las constancias de "Lista de Asistencia a Evaluación de Conocimientos de 20 de noviembre de 2018" en el Horario "11:30" a los candidatos con números de folio 4-83987, 12-83987, 17-83987, 20-83987 y 21-83987 visible a



fojas 44 y 45 del expediente del concurso, y por ende, es que se arriba a la consideración de que el desfasamiento en horario programado, independientemente de las causas justificativas consideradas por el Comité Técnico de Selección, en modo alguno incidió directa o indirectamente en la resolución final adoptada por el Comité Técnico de Selección en la fecha del 29 de noviembre de 2018, según las consideraciones de fundamento y motivo asumidas por esta autoridad resolutora.

Como corolario a las consideraciones apuntadas, es de considerarse que los artículos 29, 31, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracciones I, II, III, IV y V, y 39 de su Reglamento, y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en modo alguno prescriben que en virtud, como acontece en el presente caso, la demora de 15 de minutos en la aplicación de la evaluación de conocimientos técnicos constituya un desfasamiento en la programación de las etapas del proceso de selección, y por ende se genere un vicio de ilegalidad afecto a la resolución que en la etapa de Determinación, se dicte por el Comité Técnico de Selección.

Al efecto, es de señalar que al ser la propia recurrente quien considero el retraso en una la ilegalidad, y como tal en el escrito de revocación hace valer dicha manifestación como agravio, sin considerar que la propia convocatoria publicada por la Secretaría de Salud, previó tanto en www.trabajaen.gob.mx como en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 2018, que los aspirantes tenían la posibilidad de presentar la instancia de Inconformidad, en caso de estimarlo conveniente, en contra de los actos generados durante el desarrollo del proceso de selección.

Con independencia de lo anterior, es de precisar, que el acreditamiento de la etapa evaluación técnica, posibilitó al hoy recurrente, continuar en las etapas subsecuente de la evaluación de habilidades y Revisión Documental programadas para los días 22 y 26 de noviembre de 2018, del proceso de selección que nos ocupa, según el desahogo de las mismas, conforme el artículo 34, fracciones II y III del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en tal virtud, es de colegirse los actos que al efecto se emitieron con posterioridad al mensaje de la invitación a la evaluación técnica, e incluso su participación en las etapas evaluación de habilidades, Revisión Documental, entrañan el consentimiento de los motivos y causas que dieron origen a la demora en la aplicación de la evaluación técnica de 20 de noviembre de 2018, que le precedió, y por consiguiente, es válido aseverar que la determinación de candidata Finalista Ganadora, está íntimamente relacionada con la definitividad del resultado de cada una de las etapas del concurso que integraron la calificación definitiva de los finalistas del concurso, de suerte que las calificaciones en cuestión, se constituyeron en uno de los elementos que incidieron en la determinación de Ganador del concurso.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los criterios de jurisprudencia que a continuación se indican.

Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).

Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.



Registro No. 208120, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.Io.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:

ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA. Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

II. En términos de agravio aducido por la recurrente, en el que medularmente la hace consistir en: *se nos envió un correo con los documentos solicitados y en la convocatoria también se detallaban. En esta etapa se presentó un currículum que se copió de la página trabajaen con el comando Control+c para preservar el formato de la página web fuente y pasarlo a Word, pues al darle click en el icono de la impresora de la página web no salen las impresiones (se realizó en la impresora del trabajo y desde un café internet). Este procedimiento también se hace con la hoja de bienvenida al portal, la cual también es requisito presentarla. Al momento de presentar el cv al área de Recursos Humanos, este me fue rechazado bajo el argumento de que se debe presentar el formato Impreso directamente desde la página de trabajaen, indicaciones que se encuentran especificadas en el correo recibido (Imagen 1) y publicada en la convocatoria (Imagen 2). Sin embargo, al hacer las revisiones en el correo y en la convocatoria no se encuentran instrucciones relacionadas con la forma de imprimir el cv, por lo que el cv que se intentó entregar contiene exactamente los mismos datos de la página trabajaen (Anexo 1). La convocatoria de Secretaria de Salud, dice en el apartado de revisión documental: imagen 1. Extracto de la Convocatoria No. SSA/201831*

Imagen 1. Extracto de la Convocatoria No. SSA/2018/31

documentación requerida	<p>Los/as aspirantes deberán presentar para su cotejo, en original sin tachaduras ilegibles o copia certificada y cuatro copias simples, los siguientes documentos, en la fecha y hora establecidos en el mensaje que al efecto hayan recibido, con cuando menos dos días hábiles de anticipación, por vía electrónica:</p>
	<p>1. Comprobante de foto asignado por el Portal www.trabajaen.gob.mx para el concurso.</p>
	<p>2. Formato del Currículum Vitae de Trabajaen, en el que se detalle la experiencia y el mérito; firmado, rubricado y con leyenda de: "Bajo protesta manifiesto que los datos anotados son verdicos", sin encuadernar o sin empapelar.</p>
	<p>3. Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se aceptará credencial para votar con fotografía, cédula profesional, cartilla liberada o pasaporte).</p>
	<p>4. Acta de nacimiento y/o forma migratoria FMI3 o equivalente, según corresponda.</p> <p>5 Documento que acredite el nivel de estudios requerido para el puesto por el que concursa: sólo se aceptará Cédula Profesional y/o Título Profesional registrado en la SEP. En el caso de estudios realizados en el extranjero deberá presentarse invariablemente la constancia de validez o equivalencia oficial expedida por</p>



El correo que nos enviaron con fecha 18/11/2018 dice:

Imagen 2. Extracto del correo de Revisión Documental

PRESENTARSE EL DÍA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

HORA: 11:30

LUGAR: AV. MARINA NACIONAL, NÚMERO 40 PISO 7 AULA 6, COLONIA TAQUBA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO C.P 11410

**REQUISITOS PARA COTEJO DE DOCUMENTOS.
DOCUMENTACIÓN**

1. Hoja de bienvenida de su cliente de trabajos donde aparezca su nombre y el número de folio general de registro y la plaza correspondiente en la que participa con su folio de concursa respectivo. (3 COPIAS)

2. Presentar original y copia certificada de los siguientes documentos:

2.1. Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); (EN ORIGINAL Y 1 COPIA)

2.2 Presentar impresión del Curriculum Vitae capturado en Trabajaen en el que detalle la experiencia y mérito; firmado rubricado y con la leyenda **BAJO PROTESTA MANIFIESTO QUE LOS DATOS ASENTADOS SON VERIDICOS?** sin engargolar o encuadernar (3 JUEGOS)

2.3 Acta de nacimiento y/o libro migratorio según corresponda: (ORIGINAL Y 1 COPIA)

2.4 - Documento que acredite el nivel de estudios requerido para el puesto por el que concursa: sólo se aceptará Cédula Profesional y/o Título Profesional registrado en la SEP. En el caso de contar con estudios en el extranjero, deberán presentar la documentación oficial que acredite la validación de sus estudios ante la Dirección General de Profesionales de la Secretaría de Educación Pública Dirección General de Profesionales de la Secretaría de Educación Pública. Para cubrir la

..." (sic).

Al respecto, la convocante se pronuncia en establecer que " Se convocó a los candidatos con número de folio 12-83987 y 21-83987 a la siguiente etapa III. Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito, conforme a los mensajes de invitación siguientes: ... Durante el desarrollo de la revisión y cotejo de documentos, la candidata con número de folio 12-83987, **No presentó** el formato de Curriculum Vitae de Trabajaen, para que se este en posibilidad de realizar una evaluación de la experiencia y valoración del mérito en igualdad de circunstancias para las/los candidatas/as, lo anterior, con fundamento en lo establecido en las bases de la convocatoria SS/201/31, en los requisitos del Apartado "Documentación Requerida", numeral 2, el cual señala que "Formato del Curriculum Vitae de Trabajaen, en el que se detalle la experiencia y el mérito; firmado, rubricado y con leyenda de: "Bajo protesta manifiesto que los datos asentados son verídico", sin encuadernar o sin engargolar.

(Inserto del extracto aludido de la convocatoria)

Asimismo, se reitera en el mensaje enviado a través del sistema informático de trabajos ("Presentar impresión del Curriculum Vitae **capturado en Trabajaen** en el que se detalle la experiencia y mérito; firmando rubricando y con la leyenda "**BAJO PROTESTA MENIFIESTO QUE LOS DATOS ASENTADOS SON VERIDICOS**" sin engargolar o encuadernar), como se señala a continuación:

(Inserto del mensaje aludido)

Al ser un documento indispensable para la acreditación documental y se esté en posibilidad de realizar una evaluación de la experiencia y valoración del mérito en igualdad de circunstancias para los/las candidatas/as, se le **informo que no cubre con el requisito establecido** en las bases de la convocatoria SSA/2018/31, para la plaza de Departamento de Evaluación de la Salud Poblacional. La candidata con número de folio 12-83987, solicitó se le brindara la oportunidad de imprimir de su cuenta personal de Trabajaen, el Curriculum Vitae y sacar las copias correspondientes, acto seguido se le informó que no era procedente su petición en razón de que no presentó en el momento la documentación requerida y **con el fin de preservar la imparcialidad y equidad del concurso respecto de los otros concursantes** y la observancia de los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera, (legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género), establecidos en los Artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y Art. 4 de su Reglamento.

Artículo 2. (Se transcribe)

Artículo 4. (Se transcribe)



Asimismo, en cumplimiento a las bases de la convocatoria SSA/2018/31, en el rubro de "Principios del Concurso", el cual señala que:

"Los concursos se desarrollarán en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, Imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, sujetándose el desarrollo del proceso y la determinación de los Comités Técnicos de Selección a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado el 12 de julio de 2010 y última reforma publicada el 06 de abril de 2017 en el Diario Oficial de la Federación y demás aplicables."

Por lo antes descrito, se procedió al descarte de la candidata con número de folio 12-83987, por acreditar la revisión y evaluación documental, se le informó el cumplimiento y firmó el formato "Revisión Documental" de conformidad como No Aceptado", como se señala en el formato anexo.

(Inserto del formato que obra a foja 42 del expediente del concurso) ... "(sic)

Al respecto, es de considerarse que en términos de los artículos 28, párrafo segundo, y 29, párrafo primero, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con los numerales 174, párrafo primero, 175, párrafo primero, 195, 196, 197, fracción II, inciso b), 183 y 220 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, el Comité Técnico de Selección difundió en la convocatoria publicada en Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2018, visible, los requisitos del Perfil del puesto de Departamento de Evaluación de la Salud Poblacional de la Secretaría de Salud.

En ese orden de ideas, y en consonancia con lo previsto en el apartado denominado Documentación Requerida de las Bases de participación de la convocatoria, los aspirantes se encontraban obligados a presentar y entregar la documentación afecta a la Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito de los candidatos, en la forma y términos en que la propia convocante lo estableció en las propias Bases, sujeta a las especificaciones siguientes:

Para una mejor comprensión de la temática abordada, se estima pertinente y necesario transcribir en su parte conducente, el apartado denominado "Documentación Requerida", y que a la letra señala:

Documentación Requerida	<p>2. Formato del Currículum Vitae de Trabajaen, en el que se detalle la experiencia y el mérito; firmado, rubricado y con leyenda de: Bajo protesta manifiesto que los datos asentados son verídicos, sin encuadernar o sin engargolar.</p> <p>" (sic)</p>
----------------------------	---

Así las cosas, se considera que le asiste la razón a los miembros del Comité Técnico de Selección conforme lo expresado en el informe circunstanciado de 21 de diciembre de 2018, en la que inclusive la ahora recurrente aceptó de conformidad el descarte de que fue objeto en la esa etapa del concurso, según se advierte del formato "REVISIÓN DOCUMENTAL" de "26/11/2018", en que se consideró de que el aspirante con número de folio 12-83987, de manera alguna proporcionó la documentación que en su caso acreditara el cumplimiento del requisito de la presentación del Currículum Vitae, al establecer textualmente "Falta: Currículum".

En estas condiciones, se considera que el agravio en estudio deviene infundado e inoperante, toda vez que como lo señala el Comité Técnico de Selección, en tanto la recurrente no cumplió con la presentación del Currículum Vitae de Trabajaen, en tratándose del requisito exigido en las bases de la convocatoria, y con el fin de preservar la **imparcialidad y equidad del concurso respecto de los otros concursantes**, principios rectores de Servicio Profesional de Carrera en términos de los artículo 2 de la Ley de la Materia y 4 de su Reglamento, inclusive en disposiciones legales y administrativas, según se observa de las Bases de la Convocatoria que rige el proceso de selección, no se prevé disposición alguna tendiente a conminar a los miembros del Comité



Técnico de Selección y/o encargados de las áreas de recursos humanos responsables de la revisión documental, en términos del segundo párrafo del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en aras de la transparencia y de la certidumbre jurídica, a posibilitar la exhibición, y en su caso, la aprobación de los documentos que cada participante presente o consideren cumplir con los requisitos exigidos, pues está facultad conforme al numeral 220 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, es propia y exclusiva de la Dirección General de Recursos Humanos por sus siglas la DGRH, en el caso la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, que a la letra dice:

220. En esta etapa la DGRH con base en la revisión y análisis de los documentos que presenten los candidatos evaluará en la primera sub etapa, la experiencia y en la segunda, el mérito. Los resultados obtenidos en ambas sub etapas serán considerados en el sistema de puntuación general, sin implicar el descarte de los candidatos.

La DGRH para constatar la autenticidad de la información y documentación incorporada en Trabajaen, y aquella para acreditar la presente etapa, realizará consultas y cruce de información a los registros públicos o acudirá directamente con las instancias y autoridades correspondientes. En los casos en los que no se acredite su autenticidad se descartará al candidato y se ejercerán las acciones legales procedentes.

Al efecto, es de considerarse que en el contexto de los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, previstos por los artículos 2 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de su Reglamento, las consideraciones inherentes a la revisión y análisis de los documentos que presenten los candidatos por parte de la DGRH, se encuentran constreñidos a la observancia estricta de las disposiciones legales y administrativas que en la especie resulten aplicables en los procesos de selección para la ocupación de puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

Luego entonces, esta Dirección de Recursos de Revocación adscrita a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, concluye que el descarte de la recurrente en el concurso denominado Departamento de Evaluación de la Salud Poblacional de la Secretaría de Salud, se apegó a lo previsto en los artículos 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 32, fracción II y 34, último párrafo, de su Reglamento, y los numerales 195 y 213 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, toda vez que se aplicaron en sus términos las bases de participación previamente difundidas en la convocatoria, de ahí que esta autoridad considere infundado el agravio vertido por la recurrente, en cuanto a desconocer los motivos por los que fue descalificada del concurso.

III. Respecto del agravio que la recurrente hace consistir en: "Cita para entrevista: Recibí un correo de cita para entrevista con fecha 27 de noviembre (Imagen 3). La pregunta que surge al recibir dicho correo, es ¿Cómo puede ser posible, si no me dejaron concluir la revisión documental? Por lo que la única notificación que debí recibir es la de descarte del concurso. Me comuniqué al área de Recursos Humanos el día 28 de noviembre alrededor de las 11 de la mañana para aclarar la confusa situación. La persona que me atendió de nombre María Eugenia Romero después de enterarse que tenía cita para entrevista, me colgó anticipadamente, pues tenía premura por tratar de arreglar el error cometido. Imagen 3. Correo de cita para entrevista de concurso 83987 ... Posteriormente, el mismo día 28 de noviembre, pero hasta las dos de la tarde se recibió el correo de que me presentará a entrevista (Imagen 4), pero cabe subrayar, sólo después de la llamada que yo hice. Si se envían correos de notificación acerca de todas las etapas del concurso ¿Por qué no recibí en tiempo y forma la notificación de descarte y en lugar de ello recibí un correo con cita para entrevista? Por lo tanto, debido a la serie de irregularidades que acabo de mencionar, considero que este concurso no cumplió con el principio rector de igualdad de oportunidades, viéndose cuestionada la legalidad y confiabilidad de dicho proceso conforme a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en su artículo 2, así como su Reglamento (artículo 4); por lo que solicito que el concurso 83987 sea revocado, dado que yo como concursante no debo de estar avisando de que no están haciendo correctamente su trabajo, pues de la misma forma (alegar que cumplían con su



trabajo) no me quisieron aceptar el currículum por cuestiones que no están debidamente especificadas en el correo y la convocatoria, provocando mi descarte, cuando iba en primer lugar del concurso con una calificación de 77 (folio 12), contra una calificación de 70 del segundo lugar en el examen de conocimientos técnicos; aunado a una calificación en las habilidades gerenciales que me perfilaba como posible ganadora (Imagen 5). Imagen 5. Resultados de evaluación de conocimientos ... Si consideran que enviar un correo de cancelación de entrevista horas antes de la cita y no dos días hábiles antes, es cuestión solo de formato y no se afecta el proceso, lo mismo puede aplicar para el cv que no quisieron aceptarme, pues contiene los mismos datos que aparecen en la página web y lo respalda la firma bajo protesta de que es verdadero y de que proviene de la página trabajaen (cuestiones que no están debidamente especificadas en el correo ni en la convocatoria contrario a lo que argumentaba personal de RH).

Al efecto, los miembros del Comité Técnico de Selección manifestaron lo siguiente: *"se señala que se envió un mensaje de cita a entrevista a la candidata con número de folio 12-83987, debido a que por error involuntario se eligió ese folio, toda vez que la operación es de manera manual y al detectar el envío se rectificó con un segundo mensaje el cual señala que: "le informamos que por error fue invitado a la cita de entrevista de la plaza: Departamento de Evaluación de la Salud Poblacional, le informamos que queda sin efecto el mensaje de dicha evaluación ya que usted fue descartado en la etapa de cotejo de documentos" ... a fin de informar lo sucedido a dicha candidata. ... Al respecto, se señala que el desarrollo de la etapa III. "Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito", se llevó a cabo en estricto apego a los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera, (legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género), establecidos en los Artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y Art. 4 y 29 de su Reglamento y a lo establecido en las bases de la convocatoria Pública y Abierta No. SSA/2018/31, en el rubro de "Principios del Concurso", puntualizando: **Artículo 2. (Se transcribe) Artículo 4. (Se transcribe) Artículo 29. (Se transcribe).** Es importante señalar que no existe sustento alguno, que acrediten fehacientemente los supuestos actos de irregularidades, en virtud de que el concurso se desarrolló en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, sujetándose el desarrollo del proceso y la determinación del Comité Técnico de Selección a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado el 12 de julio de 2010 y con última reforma publicada el 27 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación y demás aplicables."*

En este orden de ideas, habrá que considerar sobre la notificación hecha mediante el portal de TrabajaEn el día 27 de noviembre de 2018, donde en un primer momento se indicó la invitación a la entrevista según se advierte de la relación de mensajes proporcionada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal mediante el oficio SSFP/408/DGDHSPC/1262/2018 de 18 de diciembre de 2018, visible a fojas 21 a 27 del expediente en que se actúa, al candidato con folio de participación 12-83987, en el que si bien es cierto, se le corrió la invitación a la entrevista, erróneamente como lo reconoce la propia recurrente, en tanto que el día anterior firmo de conformidad no haber sido aceptada en dicho concurso por falta de el Curriculum Vitae, también lo es, e importante señalar que se trata de un desafortunado error involuntario del personal encargado de operar el sistema en cita, se generaron las notificaciones de una invitación de entrevista a los candidatos 12-83987 y 21-83987, empero posterior a ser identificados tales errores involuntarios, fueron corregidos mediante notificación de descarte cuarenta minutos después y que prevaleció sobre la anterior.

Así las cosas, esta Dirección de Recursos de Revocación, advierte que si bien se materializó diversa notificación incorrecta, atribuibles a errores involuntarios por personal de esa dependencia del Ejecutivo Federal, las mismas fueron enmendadas cuarenta minutos después y no generaron una afectación sustantiva al concurso, en tanto la entrevista se llevó a cabo en sus términos, según las constancias remitidas por la Unidad de Políticas de



Recursos Humanos de la Administración Pública Federal con el oficio SSFP/408/DGDHSPC/1262/2018, y que hace prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuenta habida de que en términos de lo establecido por los artículos 76, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se encuentra acreditado que el hecho del que se duele la recurrente con respecto a la "notificación a entrevista" realizada, hubiere afectado su esfera jurídica, en función de que los mensajes se enviaron el "27/11/2018 10:07" "erróneo" sin fecha de lectura, de "Descarte de Vacante" el mismo día "27/11/2018" a las "10:47" con fecha de lectura el "28/11/2018 09:25" y la entrevista fue programada para el 29 de noviembre de 2018, a las 12:45 hrs., esto es así, toda vez que del análisis valorativo del Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud de 29 de noviembre de 2018, se advierte que la tercero interesado se presentó a la hora señalada para la entrevista respectiva por el Comité Técnico de Selección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro 207139, emitida en la Octava Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 157, Tesis: XXVI/90, que al efecto dispone:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO SON APTOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN LOS QUE IMPOSIBILITAN DESPRENDER DE SU CONTENIDO LESIÓN JURÍDICA ALGUNA PARA EL RECURRENTE. Toda expresión de agravios debe contener el planteamiento, expreso o tácito, de la lesión de un derecho para quien lo formula, independientemente de los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre. Cuando no solamente se omite tal planteamiento, sino que el recurrente en el escrito de referencia formula manifestaciones que de manera indubitable conducen a la conclusión de que en su opinión tal resolución no pudo generarle lesión alguna, dichos agravios no son aptos para ser tomados en consideración, pues aun cuando los citados argumentos demostrasen la ilegalidad de la resolución, no se podría desprender ninguna afectación jurídica para el recurrente, máxime cuando de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no opera la suplencia de la queja. Así acontece cuando habiendo sobreseído el juez de Distrito respecto de la Inconstitucionalidad de una ley en materia civil, el recurrente afirma que no la combatió en la demanda de garantías y refiere que, en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, la resolución es ilegal por diversos motivos que expone. Luego, entonces, si toda lesión que de tal resolución se pudiese derivar, implica necesariamente que el quejoso hubiese combatido esa ley, y éste afirma no haberlo hecho, se debe concluir que de su escrito de agravios no puede derivarse alguna lesión jurídica para él y en consecuencia esos agravios no son aptos para ser tomados en consideración.

En ese tenor, carecen de sustento probatorio los argumentos aducidos por la recurrente, en el sentido pretendido de que la notificación posterior al descarte de que fue objeto, incidieran de forma alguna en el proceso de selección incluso en la Entrevista y Determinación y/o información de los resultados finales del concurso, para lo cual es de puntualizarse que el comunicado se realizó en los términos que establece para tal efecto el numeral 208 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y, por ende, es que se asevera que los argumentos exteriorizados en el sentido de que "*¿Por qué no recibí en tiempo y forma la notificación de descarte y en lugar de ello recibí un correo con cita para entrevista? Por lo tanto, debido a la serie de irregularidades que acabo de mencionar, considero que este concurso no cumplió con el principio rector de igualdad de oportunidades, viéndose cuestionada la legalidad y confiabilidad de dicho proceso*".

A este respecto habrá que abundar, según se observa que la recurrente parte del error en el mensaje de invitación a entrevista por parte del Comité Técnico de Selección, para que participara en la citada etapa, programada para el día 29 de noviembre de 2019, a las 12:45 horas, le fue remitido a su cuenta personal del sistema informático trabajaen el 27 de noviembre de 2018 sin fecha de lectura, y otro como afirma la propia recurrente en su escrito inicial, "*Posteriormente, el mismo día 28 de noviembre, pero hasta las dos de la tarde se recibió el correo de que no me presentara a la entrevista (Imagen4), pero cabe subrayar, solo después de la llamada que yo hice. ... Si se considera que enviar un correo de cancelación de entrevista horas antes de la cita y no dos días antes, es cuestión solo de formato y no se afecta el proceso, lo mismo puede aplicar para el cv que no quisieron aceptarme, ...*" (sic), circunstancias que resultan a todas luces indubitable de conformidad con lo



dispuesto por los artículos 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracciones I y II, 95, 96, 129, 130, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común emitida en la Octava Época, con No. de registro 214035, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, localización: XII, Diciembre de 1993, página. 857, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

Luego entonces, deviene infundada la pretensión de la recurrente en su escrito inicial que a partir de un error involuntario del personal encargado de la operación del sistema Trabajaen de la convocante, tuviera el mismo efecto que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, habida cuenta de que ello implicaría la concesión de un beneficio indebido a dicha aspirante, violentando consigo los principios de Imparcialidad y equidad previstos en los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4 fracciones V, y VI de su Reglamento, habida cuenta de que atendiendo a lo antes expuesto, las comunicaciones del procedimiento de selección que nos ocupa debían ser enviadas a través del centro de mensajes de cada candidato en la herramienta Trabajaen, siendo responsabilidad de cada participante revisar el contenido de su bandeja de mensajes, para estar en aptitud de acudir a las evaluaciones correspondientes, quedando demostrado que en la especie, la C. [Tercero Interesado], corroboró el contenido de la invitación a participar en la etapa de entrevista, y se presentó en la fecha y hora en que se encontraba programada dicha etapa.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que la recurrente, incluso trata en su percepción de inducir como agravio que no se cumplió con el término de dos días hábiles de anticipación para la invitación, previstos en el numeral 208 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, se prevé que al término de cada etapa la DGRH difundirá en Trabajaen y, en su caso, en los medios electrónicos establecidos en la convocatoria, los resultados obtenidos por los participantes, distinguiendo a quienes continúan en el concurso para el efecto de convocarlos, a través de esos medios a participar en los eventos que correspondan a la etapa subsecuente, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha y hora prevista al efecto, en tanto un cosa es haber tratado de aclarar la confusa situación el día 27 de noviembre de 2018, que como quedo asentado fue en esa misma fecha y 40 minutos después que quedo corregida la "confusa situación" y otra muy distinta que es hasta el día 28 alrededor de la 11 de mañana que esta quedara aclarada, esto ante la evidencia de que el "Descarte de Vacante" fue el mismo día "27/11/2018" a las "10:47" con fecha de lectura por parte de la recurrente hasta el día "28/11/2018 09:25", tal y como se advierte de la documentación anexa oficio SSFP/408/DGDHSPC/1262/2018 de 18 de diciembre de 2018, a que se ha hecho referencia en párrafo precedente, que aun cuando no era procedente la invitación a entrevista a la recurrente, la convocante cumplió en el término de dos días hábiles señalado en el numeral invocado.

En lo referente a las manifestaciones que la tercera interesada vierte en sus escritos de 11 de enero de 2019, se consideran atendidas con las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el cuerpo de la presente resolución, máxime que la ahora recurrente no cuestiona en modo alguno su designación como candidata ganadora para ocupar el puesto denominado Departamento de Evaluación de la Salud Poblacional, a que se



contrae el Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud celebrada el 29 de noviembre de 2018 SSA/2018/31.

En esas condiciones, es dable considerar que los señalamientos vertidos por la recurrente, en el sentido de que en el procedimiento de selección para ocupar el puesto denominado Departamento de Evaluación a la Salud Poblacional de la Secretaría de Salud, se incumplieron los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, los mismos son insuficientes, infundados e inoperantes para revocar el "Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud celebrada el 29 de noviembre de 2018 SSA/2018/31" emitida por el Comité Técnico de Selección de la plaza antes indicada, a través de la cual se declaró ganadora de concurso a la C. [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución de candidato finalista ganador emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Departamento de Evaluación de la Salud Poblacional de la Secretaría de Salud, a que se contrae el Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud celebrada el 29 de noviembre de 2018 SSA/2018/31, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto denominado Departamento de Evaluación de la Salud Poblacional de la Secretaría de Salud, a través del Secretario Técnico del propio Comité, e igualmente, notifíquese a la recurrente y a la tercero interesado.

Al efecto, devuélvanse el expediente del concurso, previa certificación que las constancias que al efecto se consideraron en esta resolución, solicitando a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución a la Representante de esta Secretaría para la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 42 de su Reglamento.

CUARTO.- La recurrente y la tercero interesado podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- En términos de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, manténgase la reserva de la información, hasta por el tiempo establecido en el expediente en que se actúa, salvo que las causas que motivaron la misma, cesen o se extingan.

Así lo resolvió, el *Director de Recursos de Revocación* previa designación con número de oficio 100.4.-558 de 1 de marzo de 2019, con adscripción a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los *quince días del mes de marzo de dos mil diecinueve*. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

Rodolfo Javier Jiménez Zárate

Nombre del tercero interesado: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.